



San Andrés, Isla, 14 de agosto de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
RADICADO: 88001220800020230001200
PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RECURRENTE: GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S.
DEMANDADOS: SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021
PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLAS.
RAMIRO NAVARRO MAY
SOCIEDAD J.R GALLARDO VSQUEZ S. en C.
HEREDEROS DE ARTHUR MAY HAWKINS
GEORGINA CABARCAS BURGOS
ANA LUZ ARRIETA CASTILLA.

Visto el informe de secretaría que antecede, sería del caso proceder a designar curador ad-litem, para los sujetos procesales emplazados, si no fuera porque advierte el Despacho una indebida notificación del auto admisorio a las demandadas determinadas en este asunto, las señoras **GEORGINA CABARCAS BURGOS y ANA LUZ ARRIETA CASTILLA** en el entendido que, no habiéndose ordenado su emplazamiento, se les notificó a través de un curador ad-litem, que no ha sido nombrado en este proceso, ni fue posesionado en representación judicial de **todas** ellas en el proceso de pertenencia. (Ver fl 69 del PDF No 01/ subcarpeta No.13/expjuzgado3erocivil).

En efecto, en el auto admisorio referido, se dispuso notificar personalmente entre otros a aquéllas, tal como milita a PDF No. 18 del cdo del Tribunal, sin tener en cuenta que del informativo del proceso de pertenencia objeto de revisión, se evidencia del escrito genitor que el demandante afirmó que desconocía la dirección de notificación de estas personas, y tampoco se denunció en el recurso extraordinario el lugar para su publicitación; óbice por el cual, lo procedente era ordenar también su emplazamiento dentro de esta litis. (Ver fl 1 al 3 del PDF No 01/ subcarpeta No. 13/exp del Juzgado3erocivil)

En consecuencia, se impone dejar sin validez y efecto el numeral segundo del proveído fechado 14 de junio de 2023, proferido por esta Corporación, respecto de la notificación personal ordenada a las

demandadas **GEORGINA CABARCAS BURGOS** y **ANA LUZ ARRIETA CASTILLA**, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art 132 del CGP., en concordancia con el principio inveterado que enseña que las decisiones judiciales, siendo ilegales no hacen tránsito a cosa juzgada, ni mucho menos atan al juez al punto de impedir que se enmiende un equívoco judicial una vez advertido. (Autos del 23 de enero del 2008 rad. 32964 MP. Isaura Vargas Díaz; 26 de febrero de 2008 rad.28828; 13 de abril de 2010 rad. 36088), propendiendo siempre porque prevalezca el derecho sustancial (arts. 228 de la CP; y 7 y 11 del CGP). En su lugar, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP, y el art 10 de la ley 2213 de 2022, se dispondrá su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin validez y efecto el No. 2 del auto fechado 14 de junio de 2023, proferido por esta Corporación, respecto de la notificación personal ordenada a las demandadas determinadas señaladas.

SEGUNDO: En consecuencia, **EMPLÁCESE** a las señoras **GEORGINA CABARCAS BURGOS** y **ANA LUZ ARRIETA CASTILLA**, en la forma establecida en los artículos 108 y 293 del CGP y el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

MAGISTRADA PONENTE